

*Última Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
29 de Diciembre de 2016*

*Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
25 de Diciembre de 2014*

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 402

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la nueva Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Michoacán, percibirá en cada Ejercicio Fiscal para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales y estatales, aportaciones federales, transferencias federales y estatales por convenio, apoyos extraordinarios, y financiamientos que anualmente se establezcan en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando en esta Ley, se haga referencia a las «Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo», se entenderá que se hace mención a la Ley de Ingresos aplicable en la circunscripción de determinado Municipio, la cual fue aprobada por el Honorable Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 2. Los ingresos fiscales que se establecen en este ordenamiento se regularán por lo que éste mismo señale y en todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, que anualmente expida el Congreso del Estado, en cuanto ordenamiento especial, privará sobre el contenido de esta Ley.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá salvo mención expresa:

I. Autoridad Municipal: Al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de cada uno de los Municipios del Estado;

II. Código Fiscal Municipal: Al Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

III. Ley de Catastro: A la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables para los 113 Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 3. Cuando los Municipios celebren Convenios de Coordinación con el Gobierno del Estado, para la administración de sus contribuciones, las atribuciones de las Tesorerías Municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través de sus unidades administrativas.

ARTÍCULO 4. Las contribuciones y demás conceptos de ingreso que se regulan por este ordenamiento, deberán estar contenidas en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, a efecto de sustentar su cobro y materializar su recaudación.

Para todos los efectos de esta Ley, en lo relativo a procedimientos, infracciones, sanciones, delitos, medios de defensa y facultades de las autoridades fiscales, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO Y DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 5. Es objeto del impuesto sobre Espectáculos Públicos, el ingreso que obtengan las personas físicas y las morales que celebren espectáculos públicos de: teatro, conciertos culturales, circo, lucha libre, corridas de toros, bailes públicos, eventos deportivos, espectáculos con variedad, audiciones musicales populares, torneos de gallos, carreras de caballos, jaripeos, exhibiciones de cualesquiera naturaleza y cualquier otro evento no especificado a los que se condicione el acceso al público mediante el pago de cuotas de admisión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el ingreso que se obtenga por el acceso a ferias y exposiciones que realice el Gobierno del Estado y el de los Municipios.

Las personas físicas y morales que realicen actividades empresariales a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, cuando celebren espectáculos en sus establecimientos eventualmente, a que se refiere este artículo, estarán afectas al pago de este impuesto, siempre y cuando se condicione el acceso al pago de cuotas de admisión.

ARTÍCULO 6. Son responsables solidarios del pago del impuesto sobre Espectáculos Públicos, los propietarios o poseedores de establecimientos en los que por cualquier acto o contrato, se autorice a las personas sujetas de este impuesto para que celebren los espectáculos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, siempre que éstas últimas no efectúen el pago conforme a las disposiciones de este Capítulo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA BASE Y TASA

ARTÍCULO 7. El impuesto sobre Espectáculos Públicos, se determinará aplicando al ingreso bruto que se obtenga en la celebración de los eventos de que se trate, las tasas que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO

ARTÍCULO 8. El entero del impuesto sobre Espectáculos Públicos deberá efectuarse en la Tesorería Municipal correspondiente, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la realización del evento de que se trate. Tratándose de cuotas preestablecidas, el entero se deberá efectuar dentro de los primeros tres días hábiles del mes a que éstas correspondan.

La Tesorería Municipal correspondiente, podrá establecer cuotas mensuales a los sujetos de este impuesto, cuando la celebración de espectáculos públicos se realice permanentemente en establecimientos fijos. Para la determinación de la cuota mensual que corresponda se tomará en consideración lo siguiente:

I. El promedio de los ingresos brutos obtenidos por el sujeto de este impuesto en un período determinado, según las circunstancias de cada caso;

II. Aplicará a los ingresos determinados en los términos del inciso anterior, la tasa que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, para el espectáculo de que se trate; y,

III. La cuota determinada se incrementará cada vez que se apliquen los incrementos autorizados a los precios de acceso al evento de que se trate o cuando la Tesorería Municipal correspondiente compruebe mediante intervención, que el ingreso promedio que obtenga el contribuyente en un período determinado, es superior al considerado como base para la determinación de la cuota anterior.

Cuando se incrementen los precios de acceso, el incremento a la cuota correspondiente se hará en la misma proporción en que se incrementen los precios, o en su defecto, se llevará a cabo intervención por parte de la Tesorería Municipal correspondiente, para determinar la nueva base de la misma.

Para la designación de interventores y determinación de las cuotas a que se refiere este artículo, se observarán las formalidades conducentes que se establecen en el artículo 9 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 9. Para la determinación y cobro del impuesto sobre Espectáculos Públicos, la Tesorería Municipal correspondiente designará a los interventores atendiendo a lo siguiente:

I. La designación deberá ser por escrito y dirigida al sujeto del impuesto conforme a la licencia previamente expedida;

II. Señalar el lugar y fecha, o en su caso, el período de celebración del evento de que se trate; y,

III. Los interventores designados deberán identificarse con credencial vigente, expedida por la autoridad competente del Honorable Ayuntamiento que corresponda.

Los interventores designados elaborarán cédula de determinación del impuesto, en la que anotarán los datos siguientes:

A) Nombre del sujeto del impuesto;

B) Fecha de celebración o período y evento de que se trate;

C) Cantidad de boletos por cada localidad, importe unitario, suma por localidad e importe total del ingreso bruto, tasa del impuesto, importe del impuesto, e impuesto total;

D) Recabará la firma de conformidad del sujeto del impuesto, la firmará en su carácter de interventor designado y entregará el original como comprobante de pago provisional, previa recaudación del impuesto correspondiente;

E) Informará al sujeto del impuesto que podrá acudir a las oficinas de la Tesorería Municipal correspondiente, al día hábil siguiente, a canjear el comprobante provisional por el recibo oficial y que de no hacerlo, aquél adquirirá el carácter de comprobante oficial definitivo; y,

F) Enterará al día hábil siguiente al de la celebración del evento, el importe del impuesto recaudado a la caja de la Tesorería Municipal correspondiente, conjuntamente con la copia de la cédula de su determinación elaborada.

Cuando no se permita a los interventores designados, la determinación y cobro del impuesto correspondiente, se estimará el monto a pagar, considerando el aforo y cantidad de asistentes al evento de que se trate o por cualquier otro medio indirecto de apreciación que sirva de base. El pago del monto estimado así como de la sanción correspondiente, se exigirá mediante intervención a la caja o taquilla, en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, procediendo en los términos de los incisos d) y e) de este artículo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 10. Los sujetos del impuesto sobre Espectáculos Públicos tendrán, además, las obligaciones siguientes:

I. Si realizan los espectáculos públicos permanentemente en establecimiento fijo, manifestar por escrito a la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ocurran: Apertura o cierre de establecimiento, suspensión o reanudación de actividad y cambio de domicilio; y,

II. Si realizan espectáculos públicos en forma eventual, o si realizándose permanentemente, no se cuenta con establecimiento fijo:

A) Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, la licencia o permiso expedido por autoridad competente y el boletaje emitido para ser sellado, cuando menos con dos días hábiles de anticipación a la fecha de celebración del espectáculo público de que se trate.

Se exceptúan de la presentación del boletaje para su sellado, a los sujetos que para el acceso al evento de que se trate expidan boletaje en rollo. En estos casos se proporcionarán a los interventores designados los números inicial y final de cada rollo, según localidad y función o evento. Cuando se trate de juegos mecánicos los números inicial y final de cada rollo, según el aparato correspondiente;

B) No vender boletos de acceso si éstos no están sellados por la Tesorería Municipal correspondiente;

C) Destruir los boletos entregados por los espectadores a la entrada del espectáculo y proporcionar a la Tesorería Municipal correspondiente, el boletaje sellado sobrante para su inutilización; y,

D) Permitir a los interventores designados, la realización de sus actividades para la determinación y cobro del impuesto correspondiente.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. Las infracciones cometidas por los contribuyentes del impuesto sobre Espectáculos Públicos, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 12. Es objeto del impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, el ingreso que se obtenga en la circunscripción territorial de los Municipios del Estado, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, y a los partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y DE LA TASA

ARTÍCULO 14. El impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará aplicando al monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como a los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos señalados, las tasas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando los premios obtenidos sean en especie, la tasa se aplicará al valor de los premios que corresponda, de conformidad con el importe consignado en el título que ampare su propiedad o en su defecto al que se determine mediante avalúo.

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 15. Los organizadores de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo,

a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrán el impuesto a cargo de las personas que obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente, antes del inicio de la venta, los comprobantes que permitan participar en los eventos para su resello. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 16. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 17. Es objeto del impuesto Predial:

I. La propiedad o copropiedad de predios rústicos, urbanos y las construcciones adheridas a ellas, así como la propiedad de condominios;

II. Los derechos sobre la propiedad o posesión de terrenos ejidales o comunales y de parcelamiento, así como la posesión de construcciones permanentes en zonas urbanas, ejidales o comunales;

III. La posesión de predios rústicos o urbanos y las construcciones adheridas a ellos;

IV. Cuando por cualquier título se tenga la concesión, uso o goce de predios rústicos o urbanos del dominio del Estado, Municipio o de la Federación;

V. El usufructo; y,

VI. La propiedad o concesión de plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos, en los términos de la Legislación Federal de la materia, comprendiendo:

A) El terreno; y,

B) Las construcciones y sus mejoras.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 18. Son sujetos del impuesto Predial:

I. Los propietarios, copropietarios, condóminos y poseedores de predios;

II. Los poseedores de predios;

III. Los titulares de los derechos de propiedad o de posesión de los predios fideicomitidos;

IV. Los titulares de derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los poseedores de construcciones permanentes en zonas urbanas ejidales o comunales;

V. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso o goce de predios del dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;

VI. Los usufructuarios; y,

VII. Los propietarios de empresas mineras o metalúrgicas, en los términos de la Legislación Federal de la materia.

ARTÍCULO 19. Son solidariamente responsables del pago del impuesto Predial:

I. Los promitentes vendedores, quienes vendan con reserva de dominio o sujetos a condición;

II. Los nudos propietarios;

III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos a fideicomiso;

IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios tengan la explotación de las empresas mineras o metalúrgicas;

V. Los adquirentes de predios en relación al impuesto y sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición; en todo caso los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detenta la propiedad o posesión de los mismos; y,

VI. Los funcionarios y empleados públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, sin que esté al corriente en el pago de este impuesto y sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 20. La base del impuesto predial tanto de predios urbanos como rústicos será el valor catastral registrado.

I. La base de este impuesto podrá modificarse por:

A) El valor determinado mediante avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal correspondiente en los términos de la Ley de Catastro y su Reglamento; y,

B) El valor determinado para efectos del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, en los términos del artículo 53 de esta Ley.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, en los casos de adquisición por causa de muerte, de la nuda propiedad, del usufructo y de parte de los derechos de propiedad de un inmueble, no se tomarán en cuenta dichos valores, sino el de avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración.

II. Cuando surjan nuevos predios con motivo de la constitución de condominios, conjuntos habitacionales, fraccionamientos o subdivisiones, la base de este impuesto se determinará por la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante avalúos que practique conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro, a partir de la autorización expedida por autoridad competente. Tratándose de condominios, los avalúos se practicarán a partir de la fecha en que se haya autorizado preventivamente la escritura de constitución correspondiente.

Los valores que mediante avalúos determine la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal respectiva, surtirán efectos a partir del bimestre siguiente, a aquel en que se notifiquen los avalúos. El valor a que se refiere el inciso B) de la fracción I de este artículo, surtirá efectos a partir del bimestre siguiente, a partir de las fechas a que se refieren las fracciones I a III del artículo 57 de esta Ley. Ambos valores tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre

del año siguiente, a partir de la fecha de notificación de los avalúos y de las fechas señaladas en dichas fracciones del artículo 57 de esta Ley.

La base de este impuesto que se determine conforme al artículo 21 de esta Ley, tendrá vigencia de un año.

ARTÍCULO 21. Independientemente del valor que se considere como base de este impuesto en los términos del artículo anterior, ésta se incrementará cada año, sin que ello constituya revaluación de los predios en los términos de la Ley de Catastro, y sin necesidad de que estos nuevos valores sean notificados a los contribuyentes para que tengan plena validez, en la forma siguiente:

A lo que resulte de multiplicar la base vigente en el año inmediato anterior, por el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de dicho año, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año precedente al inmediato anterior, que publique la autoridad federal correspondiente.

El resultado de la operación anterior se ajustará a la unidad monetaria más próxima.

Se exime de la actualización a que se refiere el presente artículo, a los predios cuyos propietarios se les haya notificado avalúo técnico o hayan sido objeto de transmisión de dominio durante el ejercicio inmediato anterior.

ARTÍCULO 22. En los casos en que no sea posible determinar el valor catastral de los predios, se estará a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

SECCIÓN CUARTA

DE LA TASA

ARTÍCULO 23. El impuesto Predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto las tasas que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Si como resultado de la determinación del impuesto se obtienen cantidades inferiores a las cuotas mínimas anuales que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo para predios urbanos y rústicos el impuesto a pagar será equivalente a dichas cuotas.

Independientemente del supuesto a que se refiere el párrafo anterior, previo dictamen de la autoridad fiscal competente, se pagarán cuotas mínimas anuales, respecto de:

I. Los predios de los planteles escolares públicos destinados al servicio de educación, cuya constitución y funcionamiento se ajusten a las leyes que rigen el Sistema Educativo Nacional, siempre y cuando sea propio.

No quedan comprendidos en este supuesto, los inmuebles de los planteles escolares donde se imparta enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior que cobren colegiaturas;

II. Los predios que perteneciendo a particulares, estén destinados a un servicio público gratuito autorizado por el Estado o por el Gobierno Municipal, siempre que por los mismos sus propietarios no perciban renta;

III. Los predios propiedad de asociaciones, fundaciones e instituciones de beneficencia pública o privada y asociaciones deportivas o sociales que no tengan fines lucrativos, siempre que dichos inmuebles estén destinados directamente a los fines de las mismas;

IV. Los predios que pertenezcan a:

A) Veteranos de la Revolución o a su cónyuge;

B) Personas incapacitadas físicamente para trabajar; y,

C) Jubilados y pensionados o a su cónyuge, siempre y cuando no perciban ingresos por otros conceptos.

Para los efectos de este inciso, el pago de la cuota mínima anual procederá siempre y cuando sólo posean un predio;

V. Predios con restricciones de uso de suelo, por disposición oficial, siempre y cuando no se exploten con fines de lucro; y,

VI. Los predios que se destinen totalmente en la instalación de nuevas industrias, ya sean micro, pequeñas, medianas y grandes, por el término de diez años a partir de la fecha de inicio de la construcción, y siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley de Fomento y Desarrollo Económico del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuando por cualquier causa se cambie el uso del predio a propósito distinto del señalado en el párrafo anterior, se dejará de causar la cuota mínima anual y se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 24. Las tasas del impuesto Predial se modificarán cuando se realice alguna de las causas que establece la Ley de Catastro para practicar nuevo avalúo.

SECCIÓN QUINTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 25. La Tesorería Municipal correspondiente determinará el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas tasas o cuotas que al efecto establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 26. Este impuesto es anual y se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente, en los primeros cinco días hábiles siguientes al bimestre de que se trate.

ARTÍCULO 27. El pago del impuesto podrá efectuarse totalmente dentro de los meses de enero y febrero de cada año, sin que ello libere del pago de las diferencias que resulten con motivo del cambio de la base, en los términos del artículo 20 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes de este impuesto efectúen el pago anual dentro del primer bimestre del año, tendrán un descuento por pronto pago equivalente al 25% del incremento al impuesto que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de predios cuyo impuesto resultante de aplicar la actualización a que se refiere dicho artículo 21, corresponda a la cuota mínima anual.

En el caso de la cuota mínima del impuesto que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán, su pago deberá efectuarse en una sola exhibición dentro de los meses de enero y febrero de cada año.

ARTÍCULO 28. Tratándose de cementerios, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará sobre el valor catastral de la parte que no hubiese sido enajenada, durante el mes de enero del ejercicio de que se trate. En el mismo período, los sujetos de este impuesto manifestarán ante la Tesorería Municipal correspondiente, la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior.

ARTÍCULO 29. El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal correspondiente, o en la oficina autorizada para tal el (sic) efecto.

ARTÍCULO 30. La Tesorería Municipal correspondiente tendrá acción real para el cobro de este impuesto y de los accesorios correspondientes al mismo.

En consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, que establece el Código Fiscal Municipal, afectará a los predios directamente, cualquiera que sea el propietario o poseedor.

En esta disposición, no quedan comprendidas las multas que se impongan cuando se incurra en infracciones al presente Capítulo, pues dichas sanciones se considerarán personales para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 31. Los notarios públicos no podrán autorizar en forma definitiva escrituras en que se hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sea la transmisión de la propiedad, o derechos reales sobre predios ubicados en el Estado, mientras no se les exhiba constancia de no adeudo de este impuesto, expedida por la Tesorería Municipal donde se ubique el predio.

Las constancias de no adeudo que se expidan a los Notarios Públicos, tendrán vigencia hasta la fecha de pago del impuesto que en ellas se mencione.

Los notarios deberán dar aviso a la Tesorería Municipal correspondiente, cuando los predios de que se trate, reporten adeudos fiscales por conceptos distintos de este impuesto.

ARTÍCULO 32. Tratándose de predios no registrados en el Catastro del Estado, de construcciones nuevas, ampliaciones o modificaciones a las construcciones existentes, así como la fusión o división de predios, no manifestados a la Secretaría de Finanzas y Administración o a la Autoridad Municipal correspondiente en los términos de la Ley de Catastro y que sean manifestados espontáneamente, se pagará el impuesto que corresponda con base en el avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal correspondiente, a partir del bimestre siguiente a la fecha de su notificación, más el que debió haberse efectuado durante el año inmediato anterior.

Cuando los hechos sean descubiertos por la autoridad catastral, se pagará el impuesto correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha de notificación del avalúo, más el correspondiente a los cinco años anteriores, salvo que el sujeto pruebe que tales hechos o actos datan de fecha posterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Catastro.

ARTÍCULO 33. Toda estipulación privada relativa al pago de este impuesto, que se oponga a lo dispuesto en el presente Capítulo, se tendrá como inexistente jurídicamente, y por tanto, no producirá efecto legal alguno.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 34. Están exentos del pago de este impuesto, los bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, el Estado y de los Municipios.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 35. Para los efectos de este impuesto, se estará a las definiciones previstas en el Capítulo Primero de la Ley de Catastro.

SECCIÓN OCTAVA

DE LAS OBLIGACIONES, MANIFESTACIONES Y AVISOS

ARTÍCULO 36. Los sujetos de este impuesto o en su caso, los fedatarios públicos, estarán obligados a presentar los avisos transmitivos de dominio, en que se haga constar el valor de la operación o el determinado por perito autorizado, en las formas oficiales que apruebe la Tesorería Municipal correspondiente al Municipio donde se ubique el predio.

ARTÍCULO 37. Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y avisos a que se refiere el artículo anterior, deberán expresar todos los datos y acompañarán los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

ARTÍCULO 38. Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, las autoridades fiscales darán un plazo de diez días hábiles para que se corrija la omisión.

El plazo antes señalado, se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o no se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la Tesorería Municipal correspondiente no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTÍCULO 39. Las manifestaciones a que se refiere este Capítulo y la Ley de Catastro, respecto de contratos de compraventa o cualesquiera otros transmitivos de dominio, resoluciones administrativas o judiciales, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de:

I. La fecha de firma de la escritura por los otorgantes o representantes legales, los testigos e intérpretes si los hubiere;

II. La fecha en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial o se hubiere notificado la resolución administrativa; y,

III. La fecha de celebración del contrato privado o documento de que se trate.

También se considerarán comprendidas en este Capítulo las manifestaciones de división o fusión de predios, en que no se opere transmisión de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salen del dominio del propietario o porque los predios fusionados sean de un sólo propietario.

Los notarios públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se ubique el predio, dentro del mismo término que establece el primer párrafo de este artículo, pudiendo emplear para este efecto, la manifestación que formulen en relación con el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras operaciones con bienes inmuebles.

ARTÍCULO 40. Los sujetos de este impuesto estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal correspondiente el domicilio de notificación, cuando éste sea en lugar distinto a la ubicación del predio y asimismo, el cambio de éste, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se efectúe.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio, para los efectos de este Capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

SECCIÓN NOVENA

DEL IMPUESTO PREDIAL, EJIDAL Y COMUNAL

ARTÍCULO 41. El Impuesto Predial se causará aplicando las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán, sobre el valor fiscal registrado de cada clase de tierras y nunca será menor a la cuota mínima citada en la misma.

Este impuesto se sujetará además a las siguientes bases:

I. Cuando haya parcelamiento ejidal de la tierra, provisional o definitivo, el impuesto lo cubrirá individualmente cada ejidatario. Si no hay parcelamiento, el impuesto será pagado por el núcleo de población, y por lo mismo, obliga a todos los ejidatarios que lo forman;

II. Tratándose de posesiones provisionales, los ejidatarios pagarán en el primer año, el 25% del impuesto Predial que les corresponda; y en los subsecuentes el impuesto aumentará en un 10% cada año, hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la resolución presidencial, de acuerdo con los avisos que den las autoridades agrarias; y,

III. Las sociedades, agrupaciones, empresas o personas que exploten bosques de comunidades agrarias o de sociedades cooperativas agrícolas, están obligadas a

exhibir a las autoridades fiscales las guías, contratos o documentos que sean necesarios para definir el impuesto Predial Ejidal que corresponda al fisco municipal y para calcular el monto del impuesto de dichas comunidades; en la inteligencia de que el valor de esta tributación predial, no será determinado sobre la base de contratos de arrendamiento, sino sobre el producto total que se obtenga. De no exhibir esos documentos serán sancionados de conformidad con el Código Fiscal vigente.

El impuesto Predial de los bienes comunales, se sujetará a las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en cuanto sean aplicables.

SECCIÓN DÉCIMA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42. Las resoluciones que la Tesorería Municipal correspondiente dicte en relación con este impuesto, podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 43. Las autoridades judiciales o administrativas previamente al remate del inmueble, recabarán de la Tesorería Municipal respectiva, un informe sobre los créditos fiscales que se hayan originado hasta la fecha de la subasta, en relación con tal inmueble.

Si en el informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la Tesorería Municipal respectiva, para que ésta extienda y envíe el recibo oficial correspondiente, que será entregado al adquirente del inmueble.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 44. Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS, SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 45. Son objeto de este impuesto, sobre Lotes Baldíos sin Bardear o Falta de Banquetas, los terrenos que carezcan en sus linderos a la vía pública de una cerca o tapia de adobe, ladrillo, material prefabricado u otros similares, de dos o más metros de altura, así como aquellos que no tengan banquetas o que teniéndola, éstas se encuentren en mal estado; siempre y cuando dichos lotes baldíos se localicen dentro de la zona urbana de los Municipios del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 46. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de lotes baldíos sin bardear o carentes de banquetas, o que existiendo éstas se encuentren en mal estado; siempre y cuando dichos lotes baldíos se localicen dentro de la zona urbana de los Municipios.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 47. La base de este impuesto será cada metro lineal o fracción de éste que colinde con vías públicas o equipamientos urbanos y que permanezca en las condiciones especificadas en el artículo 45 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 48. El pago de este impuesto será anual y se calculará aplicando la cuota o tarifa que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se dividirá en seis partes iguales que se pagarán cada dos meses, en los primeros cinco días hábiles siguientes al bimestre de que se trate, en la Tesorería Municipal del lugar donde se encuentre el inmueble.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 49. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal.

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 50. Es objeto del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, la adquisición de éstos que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aún y cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido:

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V. Fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. Prescripción Positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado, efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. La enajenación a través de fideicomiso, en los términos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación;

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento (sic) que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII. En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones;

XIII. Resoluciones judiciales o administrativas; y,

XIV. Adjudicación de la propiedad de inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 51. Están obligados al pago del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos inmuebles a que se refiere este impuesto.

ARTÍCULO 52. Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios, los siguientes:

I. Los transmitentes, cuando el adquirente lo haya eludido;

II. Los notarios públicos, corredores y demás funcionarios encargados de llevar la fe pública, cuando autoricen algún documento que sea objeto del impuesto sin que previamente se haya efectuado el pago correspondiente a la Tesorería Municipal donde se encuentre ubicado el inmueble;

III. Los demás funcionarios y empleados que inscriban o registren esta clase de documentos sin comprobar que se hayan cumplido las obligaciones inherentes a este gravamen; y,

IV. Los peritos valuadores autorizados que no apliquen correctamente en la valuación de predios, los valores unitarios aprobados, atendiendo a la clasificación del terreno y construcción de que se trate, por las cantidades dejadas de recaudar.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 53. La base gravable de este impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que se determine mediante avalúo practicado por perito autorizado, en los términos de la Ley de Catastro. Dicho valor será ratificado o rectificado por la Secretaría de Finanzas y Administración, o por la Autoridad Municipal correspondiente, en los términos de dicha Ley de Catastro, dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la fecha de la presentación del aviso del acto administrativo de dominio.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del 50% del valor de la propiedad, determinado conforme al párrafo anterior; asimismo, el valor de los derechos de copropiedad será equivalente al valor proporcional del inmueble de que se trate.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

29 de Diciembre de 2016

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble después de reducirlo en el equivalente a una vez el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; elevado al año, de la zona económica a que corresponda el Estado de Michoacán.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

29 de Diciembre de 2016

Tratándose de adquisiciones de vivienda en general, cuyo valor exceda de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de tres veces dicho valor; para vivienda cuyo valor sea de veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, la reducción a que se refiere el párrafo anterior será de quince veces el valor mencionado y para la vivienda cuyo valor sea de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año, la reducción será igual a dicho valor.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

29 de Diciembre de 2016

ARTÍCULO 54. Para efectuar la reducción a que se refiere el artículo anterior, se aplicará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en la fecha en que se den los supuestos a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

La reducción se realizará conforme a lo siguiente:

I. Se considerarán como un sólo inmueble los bienes que sean o resulten colindantes adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios, únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición.

Asimismo sólo tendrán derecho a hacer una reducción las personas físicas o morales que dentro del período antes mencionado, adquieran lotes en un mismo fraccionamiento, sin importar la distancia que dichos lotes guarden entre sí.

El adquirente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien formalice toda adquisición, si el inmueble objeto de la operación se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de este artículo, para que se ajuste al monto de la reducción, pagando en su caso las diferencias del impuesto que correspondan;

II. Cuando se adquiera parte de los derechos de propiedad de un inmueble, la reducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte;

III. Tratándose del usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la reducción por cada uno de ellos;

IV. Tratándose de condominios, la reducción se hará por cada uno de los apartamentos, locales o cajones de estacionamiento en su caso. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a hoteles;

V. No se considerarán departamentos habitacionales, los que por sus características originales, se destinen a servicios domésticos o de portería, aún y cuando se utilicen para otros fines; y,

VI. Para el caso de adquisición de inmuebles construidos que tengan distintos usos, las reducciones que le correspondan conforme al artículo 53 de esta Ley, serán aplicadas proporcionalmente, dicha proporción será determinada en función del valor del inmueble que tenga cada parte con distinto uso, respecto del valor total del predio determinado en el avalúo que se presenta anexo al aviso de adquisición de inmuebles.

ARTÍCULO 55. Para los efectos del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, el avalúo que practique perito autorizado a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, deberá elaborarse considerando los valores unitarios vigentes a la fecha a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, excepto cuando la adquisición del bien provenga por causa de muerte, en cuyo caso se aplicarán los valores vigentes en la fecha del fallecimiento del autor de la herencia.

Dichos avalúos deberán comprender los valores tanto del terreno como de las construcciones y demás accesorios que tuvieren en su caso, los que por ningún motivo serán inferiores a los que se refiere la Ley de Catastro.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS DECLARACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 56. Los sujetos de este impuesto lo enterarán mediante declaración que presentarán en los tantos requeridos, en la Tesorería Municipal que corresponda al Municipio en donde se encuentre el inmueble de que se trate, la que contendrá los datos que exija la forma oficial autorizada para tal efecto:

- I. Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso;
- II. Fecha en que se extendió la escritura ante notario, de la celebración del contrato privado o de la resolución judicial, y en este último caso, fecha en que se causó ejecutoria;
- III. Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación del juzgado que dictó la resolución;
- IV. Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V. Ubicación, nomenclatura, superficie y linderos del predio;
- VI. Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;
- VII. Número de la cuenta del impuesto predial del inmueble;
- VIII. Croquis de localización del predio, con sus respectivos nombres de calle; y,
- IX. Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las declaraciones.

Si el acto o contrato transmitivo de dominio se hace constar en la escritura otorgada en el Estado, la declaración será firmada por los interesados o por el notario y presentada por este último en los términos de esta Ley.

Si se trata de actos o contratos que se hagan constar en escritura otorgada fuera del Estado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y a ella se acompañará testimonio de la escritura.

Cuando se trate de actos o contratos que se hagan constar en documento privado, la declaración será firmada por cualquier interesado, y a ella deberá acompañar una copia del contrato privado cotejada por fedatario o por autoridad competente.

En los casos en que la transmisión de la propiedad se opere como consecuencia de una resolución judicial, el adjudicatario firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que causó ejecutoria o estado.

A la declaración deberán anexarse, además de los documentos señalados en los párrafos anteriores, en sus respectivos casos, el certificado de registro catastral y la constancia de que el propietario del inmueble, objeto de la transmisión de dominio, no tiene ningún adeudo en relación con el propio inmueble, expedidos por la autoridad competente; excepto tratándose de bienes inmuebles que

provengan del patrimonio de la Federación, los Estados, Municipios o de sus institutos de vivienda.

La manifestación de terminación de la obra a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Catastro.

Asimismo deberá anexarse a la declaración, el avalúo practicado por la Secretaría de Finanzas y Administración o por la Autoridad Municipal correspondiente, o por perito autorizado.

Cuando lo estime necesario, la Tesorería Municipal correspondiente podrá solicitar de los notarios públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiera hecho constar la transmisión de dominio de que se trate.

ARTÍCULO 57. Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán en las formas oficiales aprobadas para efectos del artículo 34 de la Ley de Catastro, dentro del plazo de quince días hábiles naturales contados a partir de:

I. La fecha de firma de la escritura pública o privada por los otorgantes o representantes legales, los testigos e intérpretes si los hubiere;

II. La fecha en que hubiere causado ejecutoria o estado la resolución judicial o se hubiere notificado la resolución administrativa; y,

III. La fecha de celebración del contrato privado o documento de que se trate.

ARTÍCULO 58. El pago del impuesto deberá hacerse en el mismo plazo establecido para la presentación de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

El pago extemporáneo del impuesto de que se trata, causará recargos por falta de pago oportuno en los términos que señalan el Código Fiscal Municipal y las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 59. En los contratos celebrados fuera del Estado, pero dentro de la República Mexicana, en relación con inmuebles ubicados en el Territorio del Estado de Michoacán, causarán el impuesto a que se refiere este Capítulo, debiéndose presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y efectuarse el pago en su caso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se den los supuestos señalados en los artículos 57 y 58 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 60. No se pagará el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados y Municipios para formar parte del dominio público, y los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso.

SECCIÓN SEXTA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 61. Por los actos de transmisión de dominio de bienes inmuebles que se hagan constar en escritura pública o privada, los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, bajo su estricta responsabilidad, conforme a lo dispuesto en este Capítulo.

Los fedatarios públicos no podrán autorizar definitivamente, ninguna escritura en la que hagan constar actos o contratos transmitivos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido el certificado y constancia de no adeudo a que se refiere el artículo 56 de esta Ley y el avalúo correspondiente, salvo el caso de excepción que dicho precepto establece. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura en la que se hagan constar esta clase de actos o contratos, mientras los interesados no les entreguen el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo.

En los testimonios que los fedatarios expidan, de escrituras públicas o privadas, relativas a actos o contratos transmitivos de dominio, deberán hacer constar el número de recibo oficial del pago del impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, así como el importe del mismo y la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 62. En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no se inscribirá ningún acto, contrato o documento transmitivo de dominio de bienes inmuebles, mientras no sea autorizado para su registro por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través de la Dirección de Catastro.

ARTÍCULO 63. Para los efectos de rectificación en su caso, del valor de operación que se consigne en el testimonio en que se haga constar el acto transmitivo de dominio o el de avalúo que determina perito autorizado, la Secretaría de Finanzas y Administración o la Autoridad Municipal respectiva, estará facultada para llevar a cabo la valuación de los predios en los términos de la Ley de Catastro, y determinar las diferencias que resulten de este impuesto dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del aviso correspondiente. El monto de las diferencias que se determinen se hará efectivo por la Tesorería Municipal correspondiente.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 64. Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO VI

ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 65. Tratándose de las contribuciones por concepto de Impuestos a que se refiere este Título que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por esta Ley, se causarán accesorios por concepto de multas y recargos de acuerdo a las tasas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 66. Se establece por esta Ley la Contribución de Mejoras o Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, que gravitará con carácter real sobre los propietarios de los predios que sean beneficiados por una obra de urbanización, por estimarse que su desarrollo y conclusión acrecentará necesariamente el valor de dichos predios, sin que esto se deba al esfuerzo económico de sus propietarios o poseedores.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 67. Son sujetos de esta contribución los propietarios de los predios, y los poseedores de éstos cuando no exista o no esté definido el propietario.

Cuando sean personas distintas el propietario del terreno y el de las construcciones, la contribución recaerá sobre el primero.

ARTÍCULO 68. Responden solidariamente del pago de esta contribución, los promitentes compradores y los adquirentes, en las operaciones con reserva de dominio; así como la Institución Fiduciaria si el predio está afectado en fideicomiso.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE

ARTÍCULO 69. El monto total de la contribución que realizarán los beneficiarios, en cada caso de urbanización, no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

ARTÍCULO 70. El costo por derramar de una obra de urbanización, estará constituido por lo siguiente:

- I. Importe del anteproyecto y del proyecto;
- II. Importe de las indemnizaciones;
- III. Importe de la obra de urbanización;
- IV. Pago de intereses y gastos bancarios si se requiere financiamiento; y,
- V. Gastos generales para la realización del proyecto.

ARTÍCULO 71. El costo a que se refiere el artículo anterior, se disminuirá por las aportaciones que las autoridades o particulares hagan en beneficio de la obra.

ARTÍCULO 72. Cuando un predio sea afectado por expropiación para ser utilizado en una obra, las contribuciones se abonarán al costo de la primera, en la medida de su respectiva compensación.

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 73. La contribución deberá ser pagada en la fecha que señale el Decreto Legislativo que lo declare aplicable a un caso concreto de urbanización.

ARTÍCULO 74. Para calcular la contribución se requiere determinar primeramente su área de imposición atendiendo a los siguientes factores:

I. Las características, magnitud e importancia de la obra; y,

II. La estimación de los beneficios que se derivan de la obra, y de los que se traduzcan en forma de aumento de valor de los terrenos de la zona o zonas que abarque, considerando las condiciones previas y posteriores a la ejecución de la obra, así como el alcance o extensión de los beneficios o aumentos de valor para los predios colindantes o próximos a dicha obra.

ARTÍCULO 75. Determinada dicha área de imposición, se calculará la contribución correspondiente a cada predio, tomándose para ello en cuenta lo siguiente:

I. Costo de la obra por desembolsar; y,

II. El plano de conjunto del área de imposición, señalándose para cada predio su ubicación, su área, la distancia de su centro de gravedad al eje de la mejora, y sus características propias como son: su importancia actual y futura probable dentro de la zona en que esté ubicado, así como la proporcionalidad actual y futura probable, respecto a la importancia entre él y los demás predios de manzana, entre él y las demás manzanas de su zona y entre él y las demás zonas incluidas en el área de imposición en su caso.

ARTÍCULO 76. Cuando la obra consista en la instalación y construcción de redes primarias o redes secundarias de distribución de agua potable, o redes de alcantarillado para los servicios de drenaje sanitario y drenaje pluvial, el área para la cual hayan sido calculadas, y a la que técnica y razonablemente deban servir aunque para ello puedan requerirse obras complementarias posteriores, será la que se tome como área de beneficio o área de influencia.

ARTÍCULO 77. La Tesorería Municipal correspondiente formulará la liquidación de la contribución sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, para cada contribuyente en particular, de acuerdo con el proyecto aprobado por el Decreto Legislativo que declare aplicable la contribución especial.

ARTÍCULO 78. La notificación de la liquidación deberá practicarse mediante un instructivo que contenga:

I. Nombre del propietario;

II. La ubicación del predio;

III. La superficie real;

- IV. La superficie afecta a la contribución;
- V. La distancia al eje de la obra;
- VI. El monto total de la derrama;
- VII. La cuota de imposición por metro cuadrado; y,
- VIII. El importe líquido total de la contribución.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 79. El contribuyente podrá inconformarse con la liquidación de la contribución sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, si encontrare en ella errores o inexactitudes que en su concepto puedan modificarla, sujetándose a los recursos administrativos que previene el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 80. En lo no previsto por esta Ley, la aplicación y recaudación de la contribución sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 81. La Contribución sobre Aumento de Valor y Mejoría Específica de la Propiedad será exigible desde el día siguiente al que se publique en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Legislativo mediante el cual se ordene la ejecución de la obra, o en su caso después de haberse suscrito el Acuerdo correspondiente, el cual no necesariamente debe estar publicado en el órgano de difusión estatal.

ARTÍCULO 82. Los Notarios Públicos no autorizarán, ni el Registro Público de la Propiedad inscribirá actos o contratos que impliquen transmisión de dominio, desmembración del mismo o constitución voluntaria de servidumbres o garantías reales, que tengan relación con inmuebles afectos a esta contribución, si no se les demuestra que se está al corriente en el pago del mismo.

ARTÍCULO 83. En lo no previsto en este Capítulo será de aplicación supletoria la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 84. Las infracciones al presente Capítulo, se sancionarán conforme las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA APORTACIÓN PARA MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 85. Es objeto de la Aportación para Mejoras a que se refiere este Capítulo, la realización por parte de los Ayuntamientos de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. Construcción o reparación de pavimentos;
- II. Construcción o reparación de banquetas;
- III. Instalación de tuberías de distribución de agua potable; y,
- IV. Cualquier otra obra similar considerada de urbanización.

ARTÍCULO 86. La Aportación para Mejoras se causará al terminarse la obra pública de urbanización correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 87. Son sujetos de la Contribución de Aportación para Mejoras, los propietarios o poseedores de predios, con frente a la calle donde se ejecuten las obras de urbanización a que se refiere el presente Capítulo. En todo caso la contribución afecta directamente a los predios beneficiados.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y PAGO

ARTÍCULO 88. La contribución a que se refiere este Capítulo se pagará al terminarse las obras que la generaron, conforme a las cuotas que apruebe el Ayuntamiento respectivo, tomando en cuenta el costo de los materiales y de la mano de obra.

ARTÍCULO 89. Para la determinación de las cuotas que los contribuyentes deban pagar por concepto de Aportación para Mejoras, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando se trate de obras de construcción o reparación de pavimentos del arroyo de la calle, la contribución se pagará por los propietarios o poseedores de los predios ubicados a uno y otro lado de la calle;

II. Tratándose de construcción o reparación de banquetas, pagarán la contribución los propietarios o poseedores de predios ubicados en el lado de la calle en que se construya o repare la banqueta;

III. En el caso de instalación de tuberías de distribución de agua potable, la contribución la pagarán los propietarios o poseedores de los predios ubicados a uno y a otro lado de la calle, si la tubería presta servicios a ambas aceras. Si las tuberías instaladas solamente proporcionan servicio a los predios en una de las aceras de la calle, sólo los propietarios o poseedores de éstos están obligados a pagar la contribución; y,

IV. Para el pago de otras construcciones o instalaciones de obras públicas de urbanización, se aplicará la regla similar de las fracciones anteriores.

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 90. Los Notarios y demás funcionarios que tengan la fe pública, no podrán autorizar definitivamente ninguna operación de transmisión de dominio de predios urbanos, sin antes comprobar que dichos predios no tiene (sic) adeudos por concepto de Contribución de Aportación para Mejoras.

ARTÍCULO 91. El contribuyente podrá interponer el recurso que para tal efecto señala el Código Fiscal Municipal, en contra de la resolución que determine y liquide esta contribución.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 92. Las infracciones a este Capítulo se sancionarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, PROVECHAMIENTO (SIC) O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 93. Es objeto de este derecho, el uso u ocupación de la vía pública, interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales u otros lugares del dominio municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que ocupan locales o sitios en el interior o exterior de los mercados, calles, jardines, plazas, portales o cualquier otro sitio similar para transacciones comerciales, con puestos fijos, semifijos, accidentales, para estacionamientos de vehículos, así como los que hagan uso de la vía pública con materiales de construcción, andamios, escombros y otros objetos.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 95. Este derecho se causará y pagará como lo señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, tomando en cuenta la importancia de la población y zona comercial.

ARTÍCULO 96. El derecho de servicio de mercados, se recaudará mediante el cobro a través de boletos que contengan el valor autorizado, debiéndose formular liquidación mensual, independientemente de la liquidación diaria del cobrador del ramo; acompañándose ambas liquidaciones a la cuenta correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 97. Las infracciones que se cometan a las disposiciones que establecen el derecho a que se refiere este Capítulo, se sancionarán de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEFINICIÓN

ARTÍCULO 98. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio presta a la comunidad en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 99. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que prestan los Municipios en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste.

SECCIÓN CUARTA

DE LA BASE

ARTÍCULO 101. La base gravable de este derecho, es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, la cual se integra de los conceptos siguientes:

I. El importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio de alumbrado público;

II. Los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio de alumbrado público;

III. El costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público;

IV. El costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación, y operación de la infraestructura del alumbrado público;

V. El costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica, de la infraestructura e instalaciones del servicio de alumbrado público;

VI. Los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio de alumbrado público; y,

VII. En general el costo que representa al Municipio correspondiente la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

SECCIÓN QUINTA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 102. La contraprestación por el derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará mensual o bimestralmente conforme a las tarifas y forma que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; y servirá para que la municipalidad cubra los costos en los que incurra con motivo de la prestación del servicio de alumbrado público.

Los Municipios tendrán a su cargo la recaudación del derecho del servicio de alumbrado público, y podrán celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, para que ésta realice la recaudación.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 103. Las infracciones a este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO III

POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEFINICIÓN

ARTÍCULO 104. Se entiende por servicios de abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, la extracción, cloración y conducción del líquido de su fuente original hasta la toma domiciliaria, así como, su descarga y saneamiento de aguas residuales.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OBJETO Y DEL SUJETO

ARTÍCULO 105. Están obligados al pago de los Derechos por abastecimiento de agua potable y por servicios de alcantarillado y saneamiento, los propietarios o poseedores de predios que estén conectados o se conecten a las redes de los sistemas municipales correspondientes. También están obligados al pago de estos derechos, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal por el servicio prestado en predios propiedad de los mismos.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

23 de Junio de 2016

Artículo 106. Los Derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable; y por los de alcantarillado y saneamiento, se pagarán mensual o bimestralmente en la oficina que corresponda, dentro del mes siguiente al mes o bimestre de que se trate, conforme a las cuotas o tarifas que apruebe el Congreso del Estado a propuesta de los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

La falta de pago dentro de los plazos a que se refiere el párrafo anterior, causará recargos conforme a la tasa que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo; así también multas y otros accesorios de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal; los cuales se cubrirán conjuntamente con los Derechos correspondientes, los que serán exigidos por los organismos operadores, en su carácter de autoridades fiscales o por la Autoridad Municipal correspondiente, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal Municipal. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable en el caso del pago anticipado a que se refiere este artículo.

Los usuarios del servicio a que se refiere este Capítulo, podrán optar por el pago anual anticipado de derechos, el cual podrá dar lugar a un estímulo que para el efecto establezca el Congreso del Estado a propuesta de los ayuntamientos, en las diferentes cuotas o tarifas que apruebe para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

En el caso de que el pago no se realice a cuota fija, sino de acuerdo al consumo, se podrá realizar el prepago anticipado sobre consumo medido, o en su caso, el organismo operador o la autoridad correspondiente realizará la estimación de pago anual tomando como base el consumo del Ejercicio Fiscal inmediato anterior, y en caso de resultar diferencias al final del ejercicio, efectuará el ajuste correspondiente. Asimismo, en caso de que durante el ejercicio sea instalado el medidor y el usuario que haya optado por el pago anual anticipado, pase de pagar cuota fija a cuota por consumo, se realizará el prepago anticipado sobre consumo medido o en su caso realizará la estimación correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de instalación del medidor y lo que reste del año, efectuando el ajuste que corresponda por las diferencias.

ARTÍCULO 107. Las instalaciones o reparaciones de las tomas domiciliarias que se hagan fuera de los predios para conectarse con la red de distribución, se realizarán por el organismo operador o la Autoridad Municipal correspondiente, las cuales serán cubiertas por cuenta del propietario o poseedor de dicho predio.

ARTÍCULO 108. Los propietarios o poseedores de predios no tendrán derecho a disminución o cancelación del monto de los derechos por abastecimiento de agua potable y servicios de alcantarillado y saneamiento, cuando no se les proporcione el servicio debido a reparaciones en los conductos del líquido o por escasez de éste, salvo que la suspensión del servicio sea completa y dure más de treinta días naturales consecutivos.

Cuando los propietarios o poseedores de predios, que disponiendo del servicio no lo utilicen por más de treinta días naturales consecutivos, deberán demostrar esta circunstancia a satisfacción del organismo operador o de la Autoridad Municipal respectiva, a efecto de que se suspenda el cobro correspondiente. Cuando se reanude la utilización del servicio, se deberá manifestar este hecho al organismo operador o Autoridad Municipal, a efecto de que reanude el cobro correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 109. Los notarios públicos y quienes conforme a la Ley tengan el ejercicio de la fe pública, ante quienes se otorguen escrituras en las que se haga constar la adquisición de bienes inmuebles, tienen la obligación de comprobar ante el organismo operador del sistema de agua potable o Autoridad Municipal correspondiente, que el propietario del inmueble materia de la operación está al corriente del pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, o en su caso, que no se causan tales derechos, previo a la autorización de los títulos. Asimismo, darán aviso por escrito al citado organismo o Autoridad Municipal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que sean autorizados dichos instrumentos, en el que se consignen los nombres del comprador y vendedor, número de la cuenta y descripción del predio, a efecto de que se haga el cambio respectivo.

Cuando los fedatarios públicos no cumplan con las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, serán responsables solidarios de los adeudos que por este concepto no pague el nuevo propietario.

ARTÍCULO 110. Al monto de los Derechos por suministro de agua potable, que se determinen conforme a las cuotas o tarifas correspondientes, se adicionará el importe correspondiente al servicio de alcantarillado y saneamiento

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 111. Independientemente de las sanciones por las infracciones de carácter administrativo que se impongan conforme a las disposiciones correspondientes, las que se cometan en relación con este Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IV

POR SERVICIO DE PANTEONES

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO Y SUJETO

ARTÍCULO 112. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros, de los predios propiedad del ayuntamiento, destinados a la inhumación de cadáveres, así como a la autorización para efectuar las inhumaciones.

También es objeto de este derecho la inhumación, exhumación y cremación realizada en panteones concesionados, así como la expedición o renovación de la concesión respectiva, y cualquier otro servicio que se establezca en la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 113. El pago de los Derechos por servicio de panteones se hará en la Tesorería Municipal correspondiente antes de la ejecución del servicio, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 114. No causan Derechos de inhumación en las fosas a perpetuidad, de cadáveres de funcionarios o empleados que a la fecha de su fallecimiento presten sus servicios al Estado o Municipio, o los hubiesen prestado por más de diez años. Siempre y cuando se trate de panteones propiedad del ayuntamiento.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 115. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO V

POR SERVICIO DE RASTRO

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 116. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, la prestación de los servicios que se proporcionen en los rastros municipales o concesionados, que se encuentren dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado de Michoacán.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 117. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que introduzcan cualquier tipo de ganado o aves a los rastros municipales para su sacrificio, sean o no introductores habituales y tengan o no expendios de carne para la venta al menudeo, o bien la destinen a su consumo propio.

Así como las personas físicas o morales propietarias de rastros concesionados en los que se preste el servicio de transporte sanitario, registro y refrendo de fierros, y por resguardo de animales.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 118. El pago de estos Derechos se cubrirá en la Tesorería Municipal correspondiente, al sacrificar los animales en los lugares en que se aplique la cuota por kilogramo, y en los lugares que sea cuota fija por cabeza de ganado o ave, se pagarán antes de efectuar el degüello, de conformidad con la tarifa que fijen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las personas físicas o morales propietarias de rastros concesionados en los que se preste el servicio de transporte sanitario, registro y refrendo de fierros, y por resguardo de animales, pagarán de conformidad con la tarifa que fije (sic) las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 119. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO VI

POR SERVICIOS DE CONTROL CANINO

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 120. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, la prestación de los servicios que se proporcionen por los centros de control canino municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 121. El pago de los Derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 122. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO VII

POR REPARACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 123. Son objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la prestación por los servicios por la reparación de la vía pública, que se hayan dañado por cualquier motivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 124. El pago de los derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 125. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO VIII

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 126. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los dictámenes y visto bueno de condiciones propicias o de riesgo de cualquier bien inmueble; en los que se realice la celebración de espectáculos con concentraciones masivas de personas; de reportes técnicos en base al análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles; de quema de fuegos artificiales; de capacitación para prestación de servicios para paramédicos, evacuación de inmuebles, rescate vertical, tiraje, etc.

Así como el dictamen y visto bueno sobre los servicios de disposición de cadáveres de animales domésticos; los cuales se expedirán por la autoridad municipal relacionada con la protección civil municipal, y conforme al reglamento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 127. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que requieran el visto bueno de condiciones propicias o de riesgo de cualquier bien inmueble, en los que se realice la celebración de espectáculos con concentraciones masivas de personas; de reportes técnicos en base al análisis de vulnerabilidad y riesgo en bienes inmuebles; de quema de fuegos artificiales; de capacitación para prestación de servicios para paramédicos, evacuación de

inmuebles, rescate vertical, tiraje, etc.; así como de servicios de disposición de cadáveres de animales domésticos.

SECCIÓN TERCERA
DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 128. El pago de los Derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 129. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 130. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los servicios de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Autoridad Municipal, conforme al reglamento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 131. El pago de los Derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 132. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO X

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 133. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los servicios que se causen por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 134. El pago de los Derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 135. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal, o en su caso el Reglamento Municipal correspondiente.

CAPÍTULO XI

POR SERVICIOS DE CATASTRO

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 136. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los servicios que se causen por la prestación de los servicios de catastro, conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro, y aquellos que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 137. El pago de los Derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 138. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 139. Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo de la misma, que el Ayuntamiento respectivo otorgue a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigencia concierna a la Autoridad Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 140. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento respectivo la autorización señalada en el artículo anterior, y cuyos establecimientos se localicen dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado de Michoacán.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 141. El derecho por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento respectivo otorgue, se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente, de conformidad con la tarifa que determinen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 142. Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá avisarse por escrito, a la Tesorería Municipal que corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de traspaso, con diez días hábiles de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
- II. En caso de cambio de nombre o razón social, con diez días hábiles de anticipación;
- III. En caso de modificación del capital social, dentro de los diez días hábiles siguientes de aquel en que se efectúe;
- IV. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días hábiles de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal respectiva, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
- V. En caso de que se cambie el giro o actividad de la negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
- VI. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días naturales.

ARTÍCULO 143. Todas las licencias y permisos estarán sujetos a revalidación anual mediante el pago de los Derechos correspondientes, previa solicitud del

interesado, la cual deberá hacerse dentro de los tres primeros meses del año al que corresponda.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 144. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XIII

POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 145. Es objeto de este derecho, el otorgamiento por parte del Ayuntamiento, de la licencia o autorización para fijar o distribuir propaganda, promover ventas de mercancías y colocar anuncios de todo tipo en cualquier lugar dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado de Michoacán.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que obtengan licencias o autorización para fijar o distribuir propaganda, promover ventas de mercancías y servicios, así como colocar anuncios de todo tipo en cualquier lugar del Municipio, siendo solidariamente responsables del pago, los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 147. El pago de este derecho se cubrirá en la Tesorería Municipal que corresponda, conforme a la tarifa que fije (sic) las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, en el momento de la expedición de la licencia o autorización por parte del Ayuntamiento respectivo.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 148. Quedan exceptuados del pago de este derecho, las personas físicas o morales que distribuyan o fijen propaganda política o hagan anuncios oficiales.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 149. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XIV
POR ALINEAMIENTO DE FINCAS URBANAS O RÚSTICAS

SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 150. Es objeto de este derecho, el otorgamiento de la licencia de alineamiento de fincas urbanas o rústicas que se encuentren situadas dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado.

Se entiende como alineamiento, la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública; así como aquella que limita un determinado predio con respecto a los inmuebles colindantes a éste.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 151. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de fincas urbanas o rústicas a quienes se otorgue licencia, por parte del ayuntamiento respectivo, para alineamiento de sus inmuebles.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 152. Los sujetos de este derecho lo cubrirán en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se ubique el inmueble, en el momento de obtener la licencia y conforme lo señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 153. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XV

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 154. Es objeto de este derecho, el otorgamiento por parte del Ayuntamiento respectivo, de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas que se encuentran situadas dentro de la jurisdicción de los Municipios del Estado de Michoacán.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 155. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de fincas a quienes se otorgue licencia de construcción, reparación o restauración de sus bienes inmuebles.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 156. El pago de este derecho, se cubrirá en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde se localiza el bien, en el momento de otorgar la autorización respectiva, conforme a la tarifa que fijen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 157. Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XVI

POR NUMERACIÓN OFICIAL DE FINCAS URBANAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 158. Es objeto de este derecho, la colocación de placas numeradas por el Ayuntamiento a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción municipal, para su debida identificación, o por la expedición de la constancia mediante la cual se manifieste el número oficial solicitado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 159. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de inmuebles que se ubiquen dentro de la jurisdicción de los Municipios, a los cuales se les coloque por parte del Ayuntamiento placas numeradas para su identificación, o soliciten la expedición de la constancia mediante la cual se manifieste el número oficial solicitado.

SECCIÓN TERCERA

DE LA BASE Y PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 160. El derecho por numeración de fincas urbanas se determinará y cubrirá en la Tesorería Municipal que corresponda al lugar donde se ubique el

inmueble, conforme lo señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 161. Las infracciones a este Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XVII

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DEFINICIÓN

ARTÍCULO 162. Se entiende por certificación la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos respectivos en los que se hagan constar hechos, situaciones jurídicas o civiles, relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del territorio del Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 163. Será objeto del pago de los Derechos a que se refiere este Capítulo, la expedición por parte de funcionarios o empleados del Municipio de toda clase de certificados, certificaciones, actas, legalizaciones y copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 164. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que previa solicitud, se les expidan certificados, certificaciones, actas, legalizaciones y copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.

SECCIÓN CUARTA

DEL PAGO

ARTÍCULO 165. El pago de este derecho deberá ser realizado por el contribuyente en la Tesorería Municipal correspondiente, antes de la prestación del servicio y de acuerdo con la tarifa que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo. La falta de pago anticipado será razón suficiente para que el servicio solicitado no se proporcione.

SECCIÓN QUINTA

DE LA LEGALIDAD

ARTÍCULO 166. Los certificados, certificaciones, actas, legalización y copias de documentos que expidan los funcionarios o empleados del Municipio respectivo, contendrán la razón de pago de los derechos o de haber quedado exentos si así procediere, la cual deberá ser suscrita por el Jefe de la oficina que lo expida, sin cuyo requisito, no surtirá efectos legales.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 167. Las infracciones al presente Capítulo, se sancionarán conforme lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO XVIII

POR REGISTRO DE SEÑALES, MARCAS DE HERRAR Y REFRENDO DE PATENTES

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 168. Es objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, el registro que se haga en el Municipio de los fierros y marcas de herrar, señales de sangre o constancia de identificación de ganado y refrendo de patentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 169. Son sujetos obligados al pago de los Derechos del presente Capítulo, los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal u ovicaprino que deban registrar o refrendar las patentes de sus fierros, marcas de herrar, señales de sangre o constancia de identificación; cuyos sujetos deben pertenecer a los Municipios del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 170. El refrendo de patentes de señales y marcas de herrar, se hará durante los meses de enero y febrero de cada año en el Municipio donde se encuentren registradas las mismas.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DEL DERECHO

ARTÍCULO 171. El pago del derecho a que se refiere este Capítulo se efectuará en la Tesorería Municipal que corresponda, conforme a la tarifa que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 172. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme lo dispone el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XIX

POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 173. Es objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la prestación de servicios que proporcione el Ayuntamiento respectivo, sobre:

I. Autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales;

II. Revisión de proyectos de fraccionamientos y rectificación de autorización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales;

III. Inspecciones del desarrollo de fraccionamientos;

IV. Revisión de proyectos para el desarrollo de condominios y conjuntos habitacionales;

V. Elaboración de estudios y proyectos para fraccionamientos populares de urbanización;

VI. Por subdivisiones y fusiones de predios; y,

VII. Asesoría y supervisión de obras de urbanización.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 174. Son sujetos de estos Derechos las personas físicas o morales que en carácter de propietarios, copropietarios, contratistas, fideicomitentes, fiduciarios o cualquier otro tipo, soliciten la prestación de los servicios a que se refiere este Capítulo.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 175. Los Derechos por la prestación de estos servicios se cubrirán en la Tesorería Municipal correspondiente en el momento de su autorización, conforme a la tarifa que fijen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 176. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XX

POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 177. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, las autorizaciones para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario municipal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 178. Son sujetos de este derecho, las personas físicas y morales que realicen la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario municipal correspondiente.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 179. El pago de los Derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 180. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XXI

POR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL OBJETO

ARTÍCULO 181. Son objeto de los Derechos a que se refiere este Capítulo, los servicios de administración ambiental, que se prestan conforme a la normatividad correspondiente, como son entre otros, los de inspección y vigilancia de las condicionantes de operación de rastros concesionados; dictamen en materia de protección al ambiente, necesaria para obtener licencia de funcionamiento municipal; y realización de simulacros contra incendios.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 182. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que requieran los servicios de administración ambiental, como son entre otros, los de inspección y vigilancia de las condicionantes de operación de rastros concesionados; dictamen en materia de protección al ambiente, necesaria para obtener licencia de funcionamiento municipal, y realización de simulacros contra incendios.

SECCIÓN TERCERA

DEL PAGO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 183. El pago de los Derechos referidos en este Capítulo, se realizará en la Tesorería Municipal correspondiente, conforme a lo señalado por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO XXII

DERECHOS DIVERSOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 184. Son todos aquellos servicios que no se señalan en este Capítulo, los cuales se pagarán conforme a lo dispuesto por las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 185. Las infracciones al presente Capítulo se sancionarán conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO XXIII

ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 186. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere este Título que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por esta Ley, se causarán accesorios por concepto de multas y recargos de acuerdo a las tasas que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 187. Tendrán el carácter de Productos, los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a los Municipios del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 188. Los muebles e inmuebles pertenecientes a los Municipios, podrán ser enajenados cuando se tengan gastos elevados en su conservación y sostenimiento, previa autorización del Honorable Cabildo.

ARTÍCULO 189. Son objeto de este Producto, la venta de los bienes abandonados y otros objetos o semovientes que, por cualquier circunstancia, pertenecen a los Municipios, la cual se realizará en subasta pública conforme al procedimiento y disposiciones correspondientes.

ARTÍCULO 190. En ningún caso podrán enajenarse bienes de uso común, o destinados a un servicio público municipal, mientras tengan ese carácter o destino.

CAPÍTULO II

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 190 (SIC). Tendrán el carácter de productos, los ingresos que se obtengan por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles o inmuebles, mismos que se determinarán por medio de contratos que previamente se celebren

con los usufructuarios, con sujeción a las bases que establezcan previamente los Ayuntamientos respectivos, representados por su Presidente Municipal.

ARTÍCULO 191. El arrendamiento de piso, por la introducción de ganado a los rastros municipales, se cubrirá en la oficina correspondiente conforme a la cuota o tarifa que determinen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 192. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros municipales, se cubrirá en la Tesorería Municipal correspondiente u oficina respectiva, aplicando la cuota diaria por cabeza de ganado que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 193. Quedan comprendidos en este concepto los demás ingresos por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, tales como:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Estado:
- II. Venta de publicaciones oficiales que edite el Municipio respectivo;
- III. Recuperación de primas de seguro por siniestros de vehículos automotores terrestres, aéreos y de cualquier otro tipo; y,
- IV. Otros Productos, que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

MULTAS

ARTÍCULO 194. Constituyen los ingresos de este ramo, las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales y las provenientes de infracciones a los demás ordenamientos de carácter municipal.

CAPÍTULO II

RECARGOS

ARTÍCULO 195. El pago de un crédito fiscal enterado fuera de los plazos señalados, causará los recargos que establece el Código Fiscal Municipal, conforme a la tasa que señalen las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO III

HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 196. Son los que se originan al practicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual se realiza para llevar a cabo la recuperación de un crédito fiscal, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

CAPÍTULO IV

REINTEGROS

ARTÍCULO 197. Son reintegros los que se hagan por responsabilidad de los empleados municipales que manejen fondos provenientes de la glosa y revisión, ya sea preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento o la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO V

DONATIVOS Y SUBSIDIOS A FAVOR DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 198. Se aplicarán a este ramo de Aprovechamientos, los donativos a favor del Municipio que haga la Federación y el Estado, así como los que otorguen los particulares, mediante disposición expresa al respecto.

CAPÍTULO VI

INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 199. Al ramo de aprovechamientos se aplicarán los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores, que sean indemnizaciones por daños en bienes municipales.

CAPÍTULO VII

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 200. Son aquellos que no se encuentran comprendidos en este Capítulo, como pueden ser entre otros:

- I. Fianzas efectivas a favor del erario municipal; y,
- II. Otros no especificados, así como los que se señalen en las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS, Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 201. Son los que se obtienen por cualquier otro concepto distinto a los regulados en los demás Títulos de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES; APORTACIONES, TRANSFERENCIAS POR CONVENIO Y OTRAS TRANSFERENCIAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 202. Constituyen este ingreso las cantidades que perciban los Municipios del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 203. Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los Municipios, provenientes de los Fondos de Aportaciones, para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, así como a la distribución que al efecto señalan la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

CAPÍTULO III

TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES POR CONVENIO

ARTÍCULO 204. Son los recursos que conforme a los convenios respectivos que se suscriban, se transfieran a los Municipios, derivados de reasignaciones de responsabilidades y recursos que señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, para financiar programas coordinados.

CAPÍTULO IV

OTRAS TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 205. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO

ÚNICO

ARTÍCULO 206. Se consideran ingresos derivados de financiamientos, los establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2015, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 1983 mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 31 del mes y año antes citados, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Dése cuenta a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO CUARTO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 25 veinticinco días del mes de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.-
DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-
MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS A LA PRESENTE LEY

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

23 de Junio de 2016

Decreto Legislativo No. 155

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado

29 de Diciembre de 2016

Decreto Legislativo No. 255

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.